

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 134/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. SALVADOR LOPEZ ORDUÑA, EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL, LA ASOCIACION CIVIL O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PERIODO DE PROHIBICION QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 134/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Salvador López Orduña, del Partido Político Acción Nacional, de Asociación Civil o quienes resulten responsables por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de prohibición que señala la ley; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra C. Salvador López Orduña, el Partido Acción Nacional, Asociación Civil o quienes resulten responsables por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de prohibición que señala la ley, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“.. Que vengo a promover queja y/o procedimiento específico en contra del C. Salvador López Orduña, el Partido Político Acción Nacional, asociación civil o quienes resulten responsables, por los hechos que se manifiestan, a fin de que cesen de inmediato sus actos de campaña fuera de los límites permitidos por la ley electoral en contravención a las disposiciones electorales, y una vez seguido el procedimiento específico, se aplique la sanción correspondiente, pues con ello se están infringiendo de manera grave estas disposiciones de orden publico previstas en la legislación electoral de nuestro Estado, así como de los acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, lo

anterior en base a los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se formulan:

HECHOS:

PRIMERO.- Durante el transcurso de este día 08 ocho del mes de noviembre del 2007, mientras se realizaba un monitoreo en Internet, se localizó la página <http://chavosxmichoacan.hi5.com>, en la cual se pudieron apreciar diversas imágenes en las cuales aparecen el C. Salvador López Orduña en distintos momentos con diversas personas, en su mayoría jóvenes.

SEGUNDO.- Al seguir indagando sobre esta página de Internet, se pudo observar que la página contaba con varias ventanas, siendo que en una de las cuales se establecía 10 propuestas de gobierno del C. Salvador López Orduña, dirigidas principalmente hacia los jóvenes, imagen o ventana que se puede observar al lado derecho de la página, bajo los símbolos y frase “10/10: propuestas”

TERCERO.- De la página de Internet en mención además, se pudo observar diversos mensajes de apoyo electoral al candidato de la gubernatura por el Partido Acción Nacional Salvador López Orduña, tales como “huetamo mich. t apoya falta poco para ganar espero y no nos falles mi jji CHAVO!!! Tu cuenta con nosotros pero no t olvides q votamos x ti”, “CHAVO!!! LA PIEDAD MICH ESTA CONTIGO!!!”, “Estamos contigo chavo, claro que vamos a ganar, para que a Michoacán le vaya bien, pero muy bien... YA GANAMOS!!”.

De tal forma que en base a los hechos suscitados, por ser contrarios a las disposiciones electorales, puesto que claramente son actos que difunden la imagen del C. Salvador López Orduña y sus propuestas, considerándose como actos de campaña, mismos que están fuera de los límites que marca el Código Electoral del Estado, es que se acude al procedimiento específico y/o, queja mismo que hago valer en base a las siguientes consideraciones:

DERECHO:

PRIMERO: Resulta del conocimiento público, que toda ley

surge con el objetivo de velar por los derechos de todo individuo sea persona moral o física pero también es cierto que tienen como finalidad el de regular las conductas que atenten contra estos derechos, esto es con la finalidad de vivir en un respeto mutuo.

Así tenemos que de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

“Las disposiciones de este Código son de orden publico y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I.-La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos;

II.-organización, funcionamiento, de hechos, obligaciones y prerrogativas, de los Partidos Políticos; y,

III.- El ejercicio de los derechos y obligaciones políticos – electorales de los ciudadanos.

Así tenemos en primer lugar, que las disposiciones electorales son de observancia general y de orden público, se establecen como una obligación en cuanto a su cumplimiento, es decir , las mismas no se encuentran sujetas al libre arbitrio de quienes están sometidos a las mismas en tal virtud, y toda vez que la observancia general debe entenderse en el sentido de que son dirigidas a cualquier persona física o moral que se encuentra en el Estado de Michoacán, o que de alguna forma intervengan en el proceso electoral, los actos de cualquier gobernado, deben ser conducidos dentro de los lineamientos que las disposiciones electorales marcan, tal y como se establece en el numeral antes citado, en sus fracciones segunda y tercera.

Sin embargo y en clara oposición a esta obligación, existen personas físicas y morales que se interesan en participar en la contienda electoral que se vive en el estado, pero en oposición a las leyes electorales que rigen su conducta pues se encuentran realizando propaganda electoral, a favor del candidato al gobierno del Estado Salvador López Orduña, fuera de los términos legales,

irrespetando con ello los principios que rigen al Estado Democrático.

El numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus párrafos, primero, segundo, tercero, cuarto, establece:

“Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

Por otra parte el numeral 173 en su primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a la letra establece: “No se permitirá la celebración de mítines, reuniones publicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.”

Poniéndose de manifiesto, que el C. Salvador López Orduña, el Partido Político Acción Nacional, asociación civil, o quienes resulten responsables, ejecutaron actos que son contrarios a derecho, puesto que claramente con lo antes nombrado en relación con los numerales citados, se desprende que desde el primer minuto del día 08 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete, cualquier candidato partido político, militante, simpatizante o tercero, tenía la inexcusable

obligación de no seguir realizando actos de campaña proselitistas, entendiéndose por estos actos en los cuales se

promoviera la imagen y propuesta de los candidatos. Existiendo una clara violación a las disposiciones electorales puesto que el C. Salvador López Orduña, el Partido Acción Nacional, los terceros, asociación civil o quienes resulten responsables, realizaron actos de campaña electoral a favor del primero en mención, fuera de los límites permitidos para ello de conformidad con el numeral 173 en su primer párrafo del Código electoral, rompiendo por tanto con cualquier disposición electoral que constriñe a los partidos políticos, a sus militantes, simpatizantes y a terceros a su observancia y por tanto existencia de un respeto mutuo.

Lo anterior, toda vez que al transmitir no solo la imagen del C. Salvador López Orduña, si no también parte de sus propuestas, utilizando para ello un medio de comunicación como lo es la Internet, se pretende tomar ventaja en el electorado, puesto que este sigue promoviendo su candidatura cuando el resto de los contendientes ya no lo hacen, poniéndolos en clara desventaja frente al ciudadano que pretende emitir su voto, quien como consecuencia de los hechos acontecidos tiene como única posibilidad de elección la del candidato que sigue observando permanentemente.

De tal forma, que con lo anterior, se crea en la conciencia del electorado confusiones en relación al candidato del Partido de la Revolución Democrática Leonel Godoy Rangel y otros, puesto que el electorado ya no tiene en el presente la imagen y plataforma de gobierno de todos los contendientes, sino precisamente que el elector pueda decidir a quien elegir como su próximo gobernante, escuchándolos a todos y no solo a uno, pues en virtud de vivir en un estado Democrático, esta característica redundante en tener un cúmulo de posibilidades, y poder decidir cual es la mejor.

De tal forma que la divulgación de campaña fuera de los límites que permite la ley, rompen con una contienda electoral pacífica y limpia que debe reinar, pues e intenta influir y ganarse al electorado michoacano de una forma

desigual.

Con lo anterior, no solamente se está faltando al respeto de los participantes como contendientes en el proceso electoral que se vive, si no que se quebrantan los derechos de los

ciudadanos a ejercer de forma libre su derecho al voto, pues están impidiendo dolosamente que el electorado razone de forma objetiva e imparcial sobre que propuestas de campaña política le convence mas para emitir de esta manera su voto hacia algún contendiente, por que la imagen y propuestas mas recientes que tienen es la de un solo candidato.

Siendo que con los anteriores actos que se refieren, los responsables de seguir realizando actos de campaña a favor del C. Salvador López Orduña, presionan al electorado michoacano, no permitiendo que puedan tener un tiempo prudente sin recibir más propaganda electoral, para que puedan de forma razonada y libre, emitir su voto de manera decidida y serena.

De tal forma, que los actos motivo de la presente queja y/o procedimiento específico, implican un total desacato a las leyes electorales, por que contribuye precisamente a que la contienda se lleve acabo en un ambiente de total irrespeto e ilegalidad, pues los responsables de la publicación y creación de la pagina de Internet señalada en los hechos, consideran que no se hace necesaria la observancia de su parte a las normas vigentes al contravenirlas de forma evidente, aun y cuando en el caso que desconocieran las disposiciones legales que prohíben su conducta, esta circunstancia no los exime de responsabilidad.

Siendo así que, con los hechos suscitados se rompe con los principios constitucionales y el equilibrio que debe imperar en todo proceso electoral, pues implica que entre el electorado se haga latente la incertidumbre con respecto a la persona del candidato del Partido Político de la Revolución Democrática Leonel Godoy Rangel y otros, al no saber el electorado las causas del por que solo sigue promocionando sus proposiciones un solo candidato, en este caso Salvador

López Orduña , cuando lo que se pretende con las campañas electorales y las propuestas que cada uno hace públicas, es que todos los contendientes se encuentren en igualdad de condiciones para convencer al electorado a votar por quien las da a conocer.

De tal forma que ante los hechos perpetrados por los ciudadanos integrantes de la Asociación Civil antes mencionada, se contraviene el artículo 3º del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que ala letra establece: “Votar en la selecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

Y se establece que se infringe esta disposición, por que con esta pagina de Internet creada y publicitada, se esta presionando de forma indirecta pero contundente al ciudadano en ejercicio de sus derechos político, a votar por un solo candidato, esto en virtud de no tener otra opción, pues se le presenta una sola propuesta.

De tal forma que el Instituto Electoral de Michoacán, en uso de sus facultades debe atender y velar por que precisamente el proceso electoral se desarrolle el un estado de total respeto, legalidad y certeza, puesto que se vive en un estado de derecho, y como consecuencia ordenarles de inmediato a Partido Político Acción Nacional, al C. Salvador López Orduña, Asociación Civil o quien resulte responsable, que cesen la transmisión de estos actos de campaña fuera de los tiempos permitidos por la ley, y que como consecuencia se inhiban de seguir ejecutándolos, haciendo de sus conocimientos consecuencias legales derivadas de su actuar.

Lo anterior, porque de no mantener y garantizar no solo una campaña electoral justa, sino también una jornada electoral equitativa, lejos de colaborar a generar condiciones sólidas y seguras para un gobierno legal, enturbian todo el proceso previo al establecimiento de un gobierno, y menguan la credibilidad del ciudadano, tanto hacia los candidatos participantes, como a las instituciones que permiten se sigan construyendo campañas y gobiernos totalmente en

condiciones de desigualdad.

Siendo que además la ley otorga al Instituto Electoral de Michoacán ejercer ciertas facultades así tenemos que el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, que a la letra establece:

Artículo 113.- “ El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacana tiene las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código.

XI.- Vigilara que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a ala Constitución y alas disposiciones de este Código.

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como los actos violatorios de la ley realizados por autoridades o por otros partidos políticos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

XXXVII.- Conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan alas disposiciones de este Codigo.”

Por lo que de lo anterior, se desprende, que esta autoridad electoral debe de inmediato ordenar el cese de la difusión de actos proselitistas que no permiten a todos los participantes estar frente al ciudadano en las mismas condiciones y circunstancias que aquel que quebrante la ley y se ve beneficiado con ella, y posteriormente sancionar a los responsables, obligando con ello al C. Salvador López Orduña, Partido Acción Nacional, Asociación Civil y quien resulte responsable, y que intervenga de cualquier forma en la contienda electoral del Estado, que están obligados a cumplir las leyes que se crean precisamente para conformar un Estado de respeto, y por tanto encausen sus actividades a la vía legal

Lo anterior para poder lograr un equilibrio entre la sociedad en cada conducta y ejercicio de derechos que las mismas leyes otorgan pero que también las mismas contienen obligaciones, que son los principales aspectos a seguir.

De igual forma, una vez ordenado el cese inmediato de

estas difusiones que rompen con el equilibrio electoral, por ser transmitidos y ejecutados fuera de los términos legales, y una vez que el Instituto Electoral tiene conocimiento de los hechos acontecidos, para dar total cumplimiento y desarrollo al procedimiento específico en uso de las facultades que la propia ley le otorga, debe ejercer su obligación de indagar sobre la verdad de los hechos denunciados, y poder sancionar a los responsables directos de estos actos proselitistas.

De tal forma que una vez que el Instituto Electoral de Michoacán ejecute sus facultades investigadoras y sancionadoras, y detenga los actos ilegales ejecutados por los responsables, en ese momento la autoridad electoral podrá cumplir con el mandato que la ley le ordena, en cuanto que vigilar que la contienda electoral se lleve de conformidad a los mandatos Constitucionales

Lo anterior, atendiendo también no solamente a las disposiciones legales que son de observancia general y de orden público, sino tomando en consideración el criterio de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-261/2007, mismo en el cual en lo medular se determinó claramente, que el procedimiento específico no solo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales, sino que también constituye la base del procedimiento disciplinario electoral. Siendo que, esta representación solicita que este Instituto Electoral de Michoacán, una vez ordenado el cese inmediato de los actos proselitistas a favor del C. Salvador López Orduña fuera de los términos permitidos por la ley electoral, realice todas las diligencias y actuaciones necesarias y pertinentes para que este en condiciones de sancionar a los autores de tal difusión.

A fin de acreditar lo anterior ofrezco los siguientes medios de

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en el documento en el cual se puede apreciar la página de Internet señalada en los hechos, y de los cuales se desprende que efectivamente que el día 08 de noviembre del año 2007 había actos proselitistas a favor del C. Salvador López Orduña, candidato a

governador por el Estado de Michoacán, actos proselitistas fuera del término permitido por el Código Electoral del Estado, en su artículo 173, con la cual se acreditan tanto los hechos vertidos, como la violación de las disposiciones electorales.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el Lic. Ramón Hernández Reyes, de fecha 08 de noviembre del 2007 en el cual se certifica la existencia de la

pagina de Internet <http://chavosxmichoacan.hi5.com> así como las imágenes que pudo observar de la misma, a los cuales refieren los hechos expuestos, y con la cual se acreditan no solo los hechos sino las violaciones a las disposiciones electorales.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en las actuaciones que realice este Instituto Electoral mismas que de conformidad con las facultades que la propia ley le otorga deben ser:

PRUEBA PRESUNCIONAL.-

Legal.- que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurre los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.

Humana.- consiste en lo que este Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados, y que deben sujetarse a las mas rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica que causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.”

SEGUNDO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó

y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 10 diez de marzo de 2008 dos mil ocho, se tuvo al C. Alberto Efraín García Corona representante suplente del Partido Político Acción Nacional, por dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su

contra por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por actos de la campaña de Salvador López Orduña fuera de los límites temporales permitidos por la ley, expresando medularmente lo siguiente:

“Niego en todas sus partes los hechos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados ni militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con una simple página de Internet que pudo ser creada y modificada por él mismo, ya que en dicha página de Internet no se logró localizar dicha evidencia, y que no es la prueba idónea para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente talas acusaciones que además son temerarias y genéricas. Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los

recursos jurídicos a su alcance.

Lo anterior es así pues en su escrito de demanda el quejoso señala en los hechos lo siguiente:

PRIMERO.-Durante el transcurso de este día 08 ocho del mes de noviembre del 2007 dos mil siete, mientras se realizaba un monitoreo en Internet, se localizó la página <http://chavosxmichoacan.hi5.com>, en la cual se pudieron apreciar diversas imágenes en las cuales aparecen el C. Salvador López Orduña en distintos momentos con diversas personas, en su mayoría jóvenes.

SEGUNDO.-Al seguir indagando sobre esta página de Internet, se pudo observar que la página contaba con varias ventanas, siendo que en una de las cuales se establecía 10 propuestas de gobierno del C. Salvador López Orduña, dirigidas principalmente hacia los jóvenes, imagen o ventana que se puede observar al lado derecho de la página, bajo los símbolos y frase “10/10: propuestas”;

TERCERO.- De la página de Internet en mención además, se pudo observar diversos mensajes de apoyo electoral al candidato de la gubernatura por el Partido Acción Nacional Salvador López Orduña, tales como “huetamo mich. t apoya falta poco para ganar espero y no nos falles mi ¡¡¡ CHAVO!!! Tu cuenta con nosotros pero no t olvides q votamos x ti”, “CHAVO!!! LA PIEDAD MICH ESTA CONTIGO!!!”, “Estamos contigo chavo, claro que vamos a ganar, para que a Michoacán le vaya bien, pero muy bien... YA GANAMOS!!”.

Lo que como arriba se señala constituye una simple narración de hechos cuyos elementos son de carácter subjetivo y el criterio con el que se presentan son solo criterios unilaterales sin un razonamiento lógico-jurídico acertado con lo que se pretende vincular a la simple impresión de lo que muestra la página de Internet en cuestión, misma que no cumple con el objetivo de acreditar el referido hecho; además de que en nada se relaciona lo expresado en la supuesta página de Internet con la difusión de la imagen del candidato ya que como lo refiere el quejoso al citar el artículo 49 del Código Electoral del Estado que a la letra reza:

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses

antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Del artículo citado resulta claro que dentro de la impresión de la página de Internet no se observa logotipo o emblema de partido político alguno por el que se postula dicho candidato tal y como lo establece el artículo 49 ya citado, tampoco se observan propuestas como lo dice el quejoso; es así que anudado a lo que ya expresado el actor pretende imputar un hecho que del cual en nada tienen que ver mi representado, sus militantes, simpatizantes y candidatos ya que no se acredita la autoría de la misma y el mismo quejoso en su escrito duda de su dicho al expresar en contra de quien interpone tal queja diciendo “o quienes resulten responsables” circunstancia que pone de manifiesto que mi representado en ningún momento llevó a cabo dicha publicación en este medio de comunicación como lo es la Internet.

Cabe señalar que la actora no ofrece ningún medio convictivo en el que explique la procedencia de la página y es por demás señala que la página de Internet de donde se extrae la prueba es relativamente pública en donde todo ciudadano con los recursos económicos suficientes puede acceder creando a su vez una cuenta en la misma página por ser esta denominada comunidad en donde puede acceder a convivir con las demás personas o circunstancias afines.

Por otro lado el quejoso señala que existe una probable ventaja de un candidato sobre los otros ya que argumenta que dicha página estuvo publicada denominada de reflexión a lo que es falso de toda falsedad ya que además de no ser un hecho propio el quejoso no aporta medio con el cual se de por cierto que tal propaganda haya influenciado al electorado y en que medida ya que como lo he expresado anteriormente el Internet es un medio de comunicación del cual no se tiene acceso con facilidad y aunado a que la página en la que se

basa el quejoso para probar su dicho maneja políticas y condiciones muy particulares resulta pues así que no se está violentando el artículo 173 del Código Electoral de la materia y muy en particular el primer párrafo que establece lo siguiente: Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Es así que mi representado no violentó dicho precepto normativo ya que no es responsable de tal propaganda ni de su duración y de que la prueba que ofrece el quejoso no puede desprenderse lo señalado toda vez que éstas no entrañan el acto mismo, sino que cumple sus efectos en cuanto integra elementos constitutivos de un hecho determinado que en la especie no es el tener propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente establecidos para el efecto; lo anterior es así pues no se expresa circunstancias de tiempo , modo y lugar en que hubo de darse los hecho como violatorios de la Ley Electoral y cuya responsabilidad imputa de manera temeraria al Partido Acción Nacional como puede apreciarse al momento de señalar responsables como ya ha quedado precisada con anterioridad.

Consideraciones de Derecho.

Ahora bien, en los términos de lo establecido por el artículo 15 del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas Administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber: “DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)...

e) Resulte frívola es decir los hecho o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer

de los mismos; o cuando los actos hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato a la máxima magistratura Salvador López Orduña violaron preceptos legales electorales, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva y unilateral el decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente publico realizada fuera de los tiempos legalmente establecidos para el efecto y con las características que el mismo pretende otorgarle tenga relación con la hecha por mi representado.

PRUEBAS.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.”

CUARTO.- Toda vez que el C. Salvador López Orduña, fue candidato también del Partido Nueva Alianza, y la resolución que en este caso se dictara podría afectar su interés jurídico, con fecha primero de junio del presente año se corrió traslado al mismo con las copias certificadas de la denuncia y su anexo, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

QUINTO.- Mediante auto de fecha 08 ocho de junio del año en curso, se tuvo al representante del Partido Nueva Alianza por dando contestación en tiempo a la denuncia presentada en su contra por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por actos de la campaña de Salvador López Orduña fuera de los limites temporales permitidos por la ley, expresando medularmente lo siguiente:

“Niego en todas y cada una de sus partes los hechos que se pretenden imputar al instituto que represento, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados, ni

militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Nueva Alianza, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con una simple página de Internet que presumiblemente pudo ser creada y modificada por él mismo actor, ya que en dicha página de Internet no se logra localizar evidencia alguna de sus argumentos, por tal razón no es la prueba idónea para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma todos los hechos que se pretenden imputar a

mi representado son falsos y en ningún momento el instituto político al cual represento, o sus militantes y/o candidato fueron los actores de tales hechos, por lo que se niega total y llanamente tales acusaciones por demás vagas.

Hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente narra una serie de hechos subjetivos que nada tiene que ver con el candidato del Partido Nueva Alianza, por lo que debe ser desechada de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, con evidente frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

Lo anterior es así pues en su escrito de demanda el quejoso señala en los hechos lo siguiente:

PRIMERO.-Durante el transcurso de este día 08 ocho del mes de noviembre del 2007 dos mil siete, mientras se realizaba un monitoreo en Internet, se localizó la página <http://chavosxmichoacan.hi5.com>, en la cual se pudieron apreciar diversas imágenes en las cuales aparecen el C. Salvador López Orduña en distintos momentos con diversas personas, en su mayoría jóvenes.

SEGUNDO.-Al seguir investigando sobre esta página de Internet, se pudo observar que la página contaba con varias ventanas, siendo que en una de las cuales se establecía 10 propuestas de gobierno del C. Salvador López Orduña, dirigidas principalmente hacia los jóvenes, imagen o ventana que se puede observar al lado derecho de la página, bajo los símbolos y frase “10/10: propuestas”;

TERCERO.- De la página de Internet en mención además, se pudo observar diversos mensajes de apoyo electoral al candidato de la gubernatura por el Partido Acción Nacional Salvador López Orduña, tales como “huetamo mich. t apoya falta poco para ganar espero y no nos falles mi jji CHAVO!!! Tu cuenta con nosotros pero no t olvides q votamos x tí”, “CHAVO!!! LA PIEDAD MICH ESTA CONTIGO!!!”, “Estamos contigo chavo, claro que vamos a ganar, para que a Michoacán le vaya bien, pero muy bien... YA GANAMOS!!”.

Lo que como arriba se señala constituye una simple narración de hechos cuyos elementos son de carácter subjetivo y el criterio con el que se presentan son solo criterios unilaterales sin usar razonamiento lógico–jurídico acertado con lo que se pretende vincular a la simple impresión de lo que muestra la página de Internet en cuestión, misma que no cumple con el objetivo de acreditar el referido hecho; además de que en nada se relaciona lo expresado en la supuesta página de Internet con la difusión de la imagen del candidato ya que como lo refiere el quejoso al citar el artículo 49 del Código Electoral del Estado que a la letra establece “Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. . .

“Del citado artículo resulta claro que dentro de la impresión de la página de internet no se observa logotipo o emblema de partido político alguno por el que se postula dicho candidato tal y como lo establece el artículo 49 ya citado anteriormente, tampoco se observan propuestas como lo dice el quejoso; así que anudado a lo que ya expresado el actor pretende imputar un hecho que no tiene relación o vínculo alguno con nuestro candidato, sus militantes, simpatizantes e instituto político que represento ya que no se acredita la autoría de dicha página y el quejoso en su escrito duda de su dicho al expresar en contra de quien interpone tal queja argumentando “o quienes

resulten responsables” circunstancia que pone de manifiesto que mi representado en ningún momento llevó a cabo dicha publicación en el medio como lo es el de Internet.

Cabe señalar que la actora no ofrece ningún medio convictivo en el que explique la procedencia de la página y es por demás señala que la página de Internet de donde se extrae la prueba es relativamente pública en donde todo ciudadano con los recursos económicos suficientes puede acceder creando a su vez una cuenta en la misma página por ser esta denominada comunidad en donde puede acceder a convivir con las demás personas o circunstancias afines.

De igual forma el quejoso no ofrece ningún medio convictivo en que explique la procedencia de la página, debo señalar además que la página de Internet donde se extrae la prueba es relativamente pública en donde todo ciudadano con los recursos económicos suficientes pueda acceder creando a su vez una cuenta en la misma página por ser esta denominada comunidad en donde puede acceder a convivir con otras personas con circunstancias afines.

Por otro lado el quejoso señala que existe una probable ventaja de un candidato sobre los otros ya que argumenta que dicha página estuvo publicada en el tiempo denominado de reflexión lo cual es falso ya que además de no ser un hecho propio el quejoso no aporta medio con el cual se de por sentado que tal propaganda haya influenciado al electorado y en que medida ya que como se ha expresado anteriormente el Internet es un medio de comunicación del cual no se tiene acceso con facilidad y aunado a que la página en el ciber espacio y aunado a que la página en la que se basa el quejosos para probar su dicho, maneja políticas y condiciones muy particulares, de tal situación resulta que no se esta violentando el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y es muy específicamente el primer párrafo que establece lo siguiente: Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

De tal suerte que mi representado no violento dicho

precepto normativo ya que no es el responsable de tal propaganda ni de su duración y de que la prueba que ofrece el quejoso no puede desprenderse lo argumentado en su respectiva queja, toda vez que ésta no entraña el acto mismo sino que cumple sus efectos en cuanto integra elementos constitutivos de un hecho determinado, que en la especie no es el tener propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente establecidos para tal efecto; lo anterior es así pues no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron darse los hechos que señala como violatorios de la ley electoral y cuya responsabilidad imputa de manera temeraria al Partido Nueva Alianza, tal y como puede apreciarse al momento de señalar responsables como ya ha quedado mencionado con anterioridad.

Consideraciones de Derecho.

En términos de lo establecido por el artículo 15 del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas Administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la queja en mención por lo siguiente: “DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESERIMIENTO

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)...

e) Resulte frívola es decir los hecho o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código.”

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Nueva Alianza y de su candidato a Gobernador Salvador López Orduña violaron preceptos legales electorales, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia y por otro lado resultan subjetivos tales argumentos así como unilaterales al decir que una

supuesta campaña de un ente público realizada fuera de los tiempos legalmente establecidos para tal efecto y con las características que el mismo pretende otorgarle tenga relación con la realizada por el instituto político que represento.

PRUEBAS.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca al Partido Nueva Alianza.”

SEXTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 51, 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, procede en este apartado establecer la litis del presente asunto, que se integra con la queja interpuesta por la inconforme, así como las pruebas presentadas por su parte y el de contestación, realizado por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportó la misma.

Y así tenemos que medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja de que el entonces candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó actos de campaña electoral, dentro de la etapa de veda prevista en la ley, previo a la celebración de la jornada electoral; ello, a través de la página de Internet <http://chavosxmichoacan.hi5.com>, en la cual, según el dicho del actor, se promueve el voto a favor del candidato, entre otros, del Partido Acción Nacional, C. Salvador López Orduña.

El inconforme presentó como medios de prueba los siguientes: documental privada consistente en impresión de la página de Internet <http://chavosxmichoacan.hi5.com>; y, documental pública consistente en certificación de parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la existencia de la página referida; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la queja planteada en contra de su representada, medularmente adujo que en los hechos relatados por el denunciante no se encuentran involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos de su partido, y que además el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados a su representada, y menos aún con los elementos crediticios aportados a la causa, se demuestra la autoría de persona vinculada con su partido. Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

El representante del Partido Nueva Alianza por su parte en esencia señaló las mismas argumentaciones de Acción Nacional y que quedaron reproducidas en el párrafo inmediato anterior.

Integrada la litis en los términos expresados, procede ahora hacer el estudio de fondo del asunto para establecer primero si se encuentra acreditada la irregularidad denunciada, y, después, de ser el caso, verificar la responsabilidad del partido político señalado por el quejoso como infractor.

CUARTO.- Resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática en su queja; de acuerdo a los razonamientos que más adelante se expresan.

Como se dijo, la queja presentada por el Partido de la Revolución

Democrática, se sustenta de manera fundamental en el hecho de que dentro de los tres días previos a la jornada electoral a celebrarse el 11 de noviembre del año 2007, el candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuó actos proselitistas a través de la página de Internet <http://chavosxmichoacan.hi5.com>; lo que, de acreditarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, sería irregular.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, no está permitido realizar ningún acto de campaña o proselitista; ello, se ha establecido, según lo ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, con el objeto de que los ciudadanos tengan un espacio de reflexión, sin influencia de los actos y propagandas electorales, para decidir con libertad por cual candidato o candidatos han de emitir su voto.

Durante el pasado proceso electoral, la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos se efectuó el día 11 de noviembre del 2007, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 antes citado, las campañas electorales debieron concluir el 07 del mismo mes y año, por lo que se encontraba prohibido cualquier acto o propaganda electoral a partir del 08 de noviembre del 2007.

Ahora bien, el quejoso presentó como pruebas para acreditar que el entonces candidato a Gobernador del Estado, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza difundió propaganda electoral dentro del período de veda previsto en el párrafo anterior, la certificación de fecha 08 de noviembre del año 2007, emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la cual se da fe de que en esa fecha, al acceder a la página web <http://chavosxmichoacan.hit5.com>, se encontraron las imágenes que a continuación se describen:

Plana en la parte superior, con diferentes palabras y oraciones, como: “Inicio, Mi perfil, amigo (a)s, Mensajes, Video, Música, Escuelas, Universidades, Grupos, Buscar” en el segundo renglón “Chavo:: Perfil (497 visitas)”; después, las palabras Perfil, Amigo (a)s Fotos, Video, Música, Album de recortes, Diario, Grupos”; en el siguiente renglón: <http://chavosxmichoacan.hit5.com> – Envíalo a tus amigo (a) s. Más adelante la palabra “Chavo” y en la parte de abajo “Gobernador”, con el formato que se utilizó durante la campaña electoral, es decir la “v” en forma de paloma y un circulo o un punto sobre ella; más adelante el texto

Género/edad, masculino/54, fecha de nacimiento 27/03, ubicación Morelia, México; “738 Amigo (a)s, 9 Fives, 38 Comentarios del perfil; 4 Comentarios de fotos, 0 recortes”; un recuadro con una fotografía de varias personas que no es posible identificar, con el texto siguiente: “Chavos con Chavo, Chavo López”; en la parte inferior del recuadro “Diario (ver todos 2), 10/10:Propuestas, 23/08: Salvador López Orduña”; más abajo varias fotografías con rostros de 15 jóvenes, identificados cada uno con un nombre; después seis fotografías más con diferentes imágenes, en dos de ellas se aprecia el rostro del ex candidato a la gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional, C. Salvador López Orduña; en la parte superior el texto siguiente: “Visita: www.chavogobernador.org.mx; Princesas con chavo; mujeres con chavo”; y a un lado: “Comentarios, ver todos de las entradas”; “Deja un comentario para Chavo”; “08-nov-2007 9:00, Silvestre dice: ¡!!huetamo mich. t apoya falta poco para ganar espero y no nos falles mi ¡!!CHAVO!!! tu cuenta con nosotros pero no t olvides q votamos x tí!!!”; después una fotografía con un rostro desconocido y el texto: “07-nov-2007 10:50 Rey dice: CHAVO¡!! LA PIEDAD MICH ESTA CONTIGO!!!” “07-NOV-2007 6:15 BARMAN dice: Estamos contigo chavo, claro que vamos a ganar, para que a Michoacán le vaya bien, pero muy bien...; ... YA GANAMOS!!”.

La documental arriba citada, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y 16 fracción II, en relación con el 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, y con ella queda evidenciado que en efecto, el día 08 de noviembre del año 2007 dos mil siete, la página web descrita, se encontraba operando; sin embargo, por el contrario, por las razones que más adelante se expresarán, ello no es suficiente para acreditar que el entonces candidato a Gobernador del Estado de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, C. Salvador López Orduña, haya incurrido en desacato a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado.

En efecto, el artículo 51 citado, como se ha dicho, prohíbe que durante la jornada electoral y los tres días anteriores a ella, se efectúen actos de campaña ó propaganda electoral; ahora bien, de acuerdo con lo que prevé el artículo 49 del mismo Código Sustantivo Electoral, por propaganda electoral debe entenderse al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política”, misma que de acuerdo con el propio artículo deberá tener una identificación precisa del partido político o

coalición que ha registrado al candidato; por otro lado, por actos de campaña, se entienden: “las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”. Las definiciones anteriores han sido ampliadas en diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer que por propaganda electoral se entenderá toda aquella difusión que tenga signos inequívocos tendientes a la obtención del voto.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad no encuentra en el contenido de la publicación que se hizo a través de la red y que fue certificada por el Secretario General de este Instituto, signos evidentes dirigidos a promocionar al entonces candidato del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza a la gubernatura del Estado, pues independientemente de que en ella se aprecie la figura del excandidato en dos de sus fotografías y el logotipo que utilizó en su campaña; sin embargo, en lo general, lo que se plasma en la misma es la manifestación de apoyo a través de ciertas expresiones de diferentes personas que accedieron a la misma; es decir, desde el punto de vista de esta autoridad, la página web fue receptora de propuestas y manifestaciones de todo aquel que en uso de su libertad de expresión deseara hacerlo, más no hay, al menos en la prueba presentada, elementos contundentes que acrediten que existió la difusión, a través de la misma, de propaganda electoral fuera del plazo permitido por la ley.

En efecto, con la prueba presentada por el quejoso no se acredita que el día 08 de noviembre del año 2007, se hayan publicado imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que hubiesen sido referente de la campaña electoral del candidato a Gobernador de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o que tuviera el propósito de presentar su oferta política; incluso en la misma no se aprecia el logotipo de los partidos políticos que lo postularon; así como tampoco se encuentra otro elemento que muestre inequívocamente la intención de promover el voto a su favor a través de ese medio.

Por otro lado, las manifestaciones de diferentes personas que se advierten en la página impugnada, tampoco se orientan a la promoción del voto a favor del entonces candidato, sino que se dirigen al mismo de manera personal, y, desde el punto de vista de esta autoridad, no podrían ser reprimidas al no encontrarse que contrarían el orden jurídico, pues, en este caso concreto, se considera que se hacen en uso de la garantía constitucional de la libre manifestación de las ideas.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, el quejoso Partido de la Revolución Democrática no presentó los elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar que los inculpados hubiesen incurrido en responsabilidad al haber difundido propaganda electoral fuera de los plazos legalmente establecidos; con lo que incumplió con lo que establece el Código Electoral del Estado en su artículo 36, que refiere que los partidos políticos pueden solicitar que se investiguen las actividades de otros partidos aportando elementos de prueba; así como lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, aplicado al caso de manera supletoria, que recoge la máxima del derecho en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Y, en cambio, por otro lado, en el caso aplica el principio de presunción de inocencia a favor de los partido políticos denunciados que, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica en materia electoral, la tesis número S3EL 059/2001, del rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Localizable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.

En las condiciones anotadas y toda vez que no fue acreditada la irregularidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse infundada la queja presentada y por tanto improcedente el procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2,35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Es infundada la queja presentada por el Partido de la

Revolución Democrática, en contra del ex candidato de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**